

CG422/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RICARDO MACÍAS PÉREZ EN CONTRA DE LOS CC. MARTÍN OROZCO SANDOVAL Y RAÚL GERARDO CUADRA GARCÍA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QRMP/JL/AGS/095/2008.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Por oficio identificado con la clave JLE/VE/0615/08 de fecha quince de mayo de dos mil ocho, signado por Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, se remitió un acta circunstanciada que fue elaborada por el citado funcionario por la denuncia que presentó el Lic. Ricardo Macías Pérez en las oficinas de la Junta en cita, en la cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documento que en su parte conducente refiere:

*“(...) que a los domicilios de los ciudadanos (panistas) llegaron en fechas recientes trípticos que contienen actividades realizadas en su periodo de gobierno 2005-2007 del C. Martín Orozco Sandoval acompañado de una tarjeta suscrita por la familia Orozco Ramírez (los cuales se anexan) dirigidos a Argelia López Tello, Paula Tello Carlín y Pedro René Fernández Martínez, los cuales deja como parte de sus afirmaciones y que a su parecer constituyen un ilícito electoral, así mismo hace mención que en fecha diez de mayo del año en curso se entregaron en los domicilios y en cruceros de las avenidas rosas rojas con motivo del diez de mayo (día de la madre); como prueba exhibe tres rosas deshidratadas con tarjeta*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRMP/JL/AGS/095/2008**

*de felicitación suscrita por el C. Raúl Gerardo Cuadra García (Secretario de Acción Gubernamental del C.D.E.) y con un logo del PAN, y que actualmente se desempeña como Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, y que lo hace porque sabe que la denuncia de dichos hechos las inicia de oficio el órgano electoral y que además tales documentos están hechos de papel que a su parecer tiene un alto costo y que con él se está promocionando una candidatura sin ser tiempos de campaña y que probablemente lo hace con recursos que a lo mejor obtuvo cuando fue Presidente Municipal y que presuntamente tal actividad lo hizo con el dinero de los impuestos que pagaron los aguascalentenses y el segundo de los mencionados lo hizo presumiblemente con dinero del Partido o de la Secretaría de Finanzas (...)*

El denunciante aportó como pruebas para acreditar su dicho:

- a) Tres trípticos relacionados con las actividades realizadas por el C. Martín Orozco Sandoval y el ex Presidente Municipal de Aguascalientes en el período 2005-2007; y
- b) Tres rosas deshidratadas con una tarjeta de felicitación suscrita por el C. Raúl Gerardo Cuadra García, Secretario de Acción Gubernamental del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y actual Secretario de Finanzas del Gobierno del estado en cita.

Cabe señalar que el trece de mayo de dos mil ocho, compareció en el domicilio que alberga las oficinas de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes el C. Ricardo Macías Pérez, con el fin de ratificar su denuncia y dar debido cumplimiento a lo ordenado en el artículo 362, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior, ordenándose formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QRMP/JL/AGS/095/2008**; y en virtud de que los hechos denunciados a juicio de esta autoridad no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que pudieran ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRMP/JL/AGS/095/2008**

Electoral, proponiendo el desechamiento del asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 362, párrafos 8, inciso c) y 9; y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 362, párrafos 8, inciso c) y 9; 363, párrafos 1, inciso d) y 3, en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero siguiente, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, por tanto, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, ello representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso hizo valer como motivos de inconformidad que en los domicilios de los ciudadanos panistas hidrocálidos, llegaron en fechas recientes trípticos que contienen el tercer informe de gobierno municipal del C. Martín Orozco Sandoval (Presidente Municipal de Aguascalientes en el período 2005-2007), acompañados de una tarjeta suscrita por la familia Orozco Ramírez y que el diez de mayo del presente año se entregaron en los domicilios y en los cruceros de las avenidas de la ciudad en cita, rosas rojas con motivo del día de las madres, mismas que se acompañaban de una tarjeta de felicitación suscrita por el C. Raúl Gerardo Cuadra García (Secretario de Acción Gubernamental del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y quien actualmente se desempeña como Secretario de Finanzas del Gobierno de la entidad federativa de referencia), en las que aparecía el logotipo del instituto político en cita.

Asimismo, esgrime el promovente que tales documentos estaban hechos de papel que a su parecer tiene un alto costo y que en el caso del otrora Presidente Municipal, probablemente realizó dicha propaganda con recursos que obtuvo cuando ocupó el cargo antes referido y/o con el dinero de los impuestos que pagaron los aguascalentenses y que el segundo de los mencionados probablemente realizó la entrega de rosas y la emisión de las tarjetas con dinero del partido en cita y/o de la Secretaría de Finanzas.

Al respecto, debe decirse que del análisis realizado al escrito de queja, así como a los elementos de prueba que se anexan, los mismos no constituyen una violación a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que pudieran motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita.

En ese sentido, el numeral 363, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, establece, lo siguiente:

***“Artículo 363.***

***1. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

***a)...***

***(..)***

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

*(...)"*

Por cuanto a los hechos imputados al **C. Martín Orozco Sandoval**, se considera que no pueden ser objeto de una investigación por parte de esta autoridad, toda vez que dicho ciudadano a la fecha no ostenta ningún cargo de elección popular ni ocupa un encargo en la administración pública, por lo que no se encuentra sujeto a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, tampoco a lo previsto en el Reglamento emitido por esta autoridad relativo a la propaganda institucional y político electoral de los servidores públicos.

Al respecto, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el C. Martín Orozco Sandoval ocupó el cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes durante el periodo de 2005 a 2007, hecho que incluso se corrobora con los elementos de prueba que el quejoso aportó al presente procedimiento, ya que en el tríptico que supuestamente fue enviado a los domicilios de ciudadanos panistas se alude al tercer informe de gobierno de dicho otrora funcionario indicando el periodo antes referido.

A mayor abundamiento, la propaganda denunciada no puede ser catalogada de tipo político-electoral, toda vez que como se precisó, su contenido únicamente alude al tercer informe de gobierno del otrora funcionario de mérito e incluso sólo se hace referencia a hechos que acontecidos durante el tiempo que el ciudadano en mención ocupó el cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes, por lo que los hechos a los que hace referencia son anteriores a la fecha en la que entró en vigor la reforma al artículo 134 Constitucional y por ende, a que se aprobara el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; esto es así, porque en la portada del tríptico denunciado se precisa el periodo de gestión del entonces funcionario municipal, el cual fue de 2005 a 2007.

En el caso se estima que la afirmación anterior coincide con la realidad, ya que el pasado proceso electoral local en dicha entidad federativa para renovar a los integrantes del poder legislativo y a los de los Ayuntamientos inició el quince de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRMP/JL/AGS/095/2008**

enero del año próximo pasado, la jornada electoral se realizó el cinco de agosto siguiente y en el caso de los Presidentes Municipales, iniciaron su encargo el primero de enero del presente año.

Por otra parte, el quejoso menciona que al tríptico antes referido, se le adjuntó una tarjeta suscrita por la familia Orozco Ramírez y que tal situación puede ser considerada como un acto anticipado de campaña; sin embargo, se estima que tal situación, aun cuando generara un indicio, lo cierto es que como se evidenció en los párrafos que anteceden, en dicha entidad federativa el proceso electoral local se realizó el año próximo pasado; además, el contenido de la tarjeta únicamente precisa que como funcionario público dio lo mejor por Aguascalientes, sin que haga mención a alguna aspiración a un puesto de elección popular, a algún proceso electoral y tampoco solicita el voto de la ciudadanía; por tanto, se estima que la propaganda denunciada no constituye propaganda de tipo electoral que merezca que esta autoridad despliegue sus facultades de investigación.

En consecuencia, se considera que respecto a los hechos imputados al C. Martín Orozco Sandoval no pueden ser objeto de una investigación por parte de esta autoridad, ya que como se expuso en las líneas que preceden, dicho ciudadano no se encuentra obligado por lo previsto en el artículo 134 Constitucional y menos a lo previsto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que a la fecha no es servidor público.

Por lo que se refiere a los hechos imputados al **C. Raúl Gerardo Cuadra García** (Secretario de Acción Gubernamental del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y Secretario de Finanzas del Gobierno de la entidad federativa de referencia) en el sentido de que con motivo del día de las madres, el diez de mayo del presente año, en los domicilios y avenidas de la ciudad de Aguascalientes se entregaron rosas rojas con una tarjeta de felicitación firmada por él, y que a juicio del promovente la entrega de las rosas se pudo haber realizado con dinero proveniente del Partido Acción Nacional y/o de la Secretaría de Finanzas, se estima que tales hechos no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad, toda vez que no constituyen una violación que pueda ser resuelta mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal.

En ese tenor, cabe señalar que las tarjetas en cita únicamente señalan: *“Mis mejores deseos para Usted en este Día de las Madres y siempre”* y en el extremo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QRMP/JL/AGS/095/2008**

derecho en la parte superior tienen el logotipo del Partido Acción Nacional y en la parte inferior dice Raúl Gerardo Cuadra García, Secretario de Acción Gubernamental del C.D.E.; en ese sentido, se considera que la propaganda en mención no es contraventora de lo previsto en el código comicial federal, pues únicamente constituye propaganda partidista que los partidos políticos pueden realizar como parte de sus actividades ordinarias.

En ese sentido, y con base en las probanzas que fueron aportadas por el quejoso, cabe señalar que el acto imputado al C. Raúl Gerardo Cuadra García es de tipo partidista, situación que de ninguna forma es violatoria de la ley electoral, pues en el ejemplar de la tarjeta que obra en autos se advierte que tal ciudadano se ostentó con su carácter de Secretario de Acción Gubernamental del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes y no en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno de la entidad federativa en cita, en cuyo caso esta autoridad sí se encontraría facultada para iniciar e investigar un procedimiento administrativo sancionador ordinario acerca de la propaganda de mérito, toda vez que la misma podría ser contraventora de lo previsto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal, en relación con el Reglamento aprobado por esta autoridad relacionado con la propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.

La anterior consideración encuentra sustento en lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—**

*De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la*

***legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.*

***Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.”***

En consecuencia, y con base en las anteriores consideraciones, esta autoridad estima que en el presente caso, no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen el uso de su facultad investigadora, por lo que en el caso resulta procedente **desechar** la queja de mérito.

3. Que toda vez que el quejoso refiere que el diez de mayo del presente año con motivo del día de las madres, se estuvieron regalando rosas rojas en diversas avenidas y domicilios del estado de Aguascalientes acompañadas de una tarjeta con el nombre del C. Raúl Gerardo Cuadra García en la que se ostentó como Secretario de Acción Gubernamental del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado en cita, quien además es el actual Secretario de Finanzas del Gobierno del estado, y en razón de que según el dicho del quejoso tal actividad se pudo realizar con dinero proveniente de la Secretaría en mención, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del estado de Aguascalientes, se estima que lo procedente es dar vista a la Dirección General de Evaluación y Seguimiento de dicha dependencia, para el efecto de que se pronuncie al respecto.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRMP/JL/AGS/095/2008**

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada por el C. Ricardo Macías Pérez en contra de los CC. Martín Orozco Sandoval y Raúl Gerardo Cuadra García, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Dese vista con copia del presente expediente a la Dirección General de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Aguascalientes, en términos del considerando **3** del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**